



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Nueve de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0352
RADICADO N°. 2021-00159-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 26 de mayo de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

I. Se aportará el poder conforme lo indica el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos e indicando la dirección electrónica tanto de la poderdante como del apoderado; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado por el Art. 74 del C.G.P.

II. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se basa la presentación de la corriente acción, pues el escrito de demanda es considerablemente escueto y no contextualiza al suscrito Juez respecto de la causal de abandono invocada.

III. Se corregirá la pretensión segunda, toda vez que el nacimiento de la menor MARÍA ISABEL ARIAS GARCÍA, se encuentra registrado en la Registraduría de Itagüí, Ant., y no en Notaria alguna de Medellín; circunstancia que se tendrá en cuenta también en el hecho segundo.

IV. Previo a estudiar la solicitud de emplazamiento del demandado se indicarán las acciones realizadas para ubicarlo, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA –hoy ADRES- y RUAF, así como en las redes sociales tales como Facebook, Instagram, Twitter; ello atendiendo el hecho de que el emplazamiento en este tipo de procesos es excepcional, conforme a la Sentencia T-818 de 2013, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

V. Se complementarán los datos de notificación de la demandante, aportando los teléfonos y correo electrónico de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por JENNY ALEXANDRA GARCÍA PALACIO, en interés de su menor hija MARÍA ISABEL ARIAS GARCÍA, y en contra de LUIS ARMANDO ARIAS AMADOR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140adceb656dea2bd50a77eb0a306d375352b8ed2c48b804c43b2e475bd794
ce**

Documento generado en 10/06/2021 01:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**